

REAL DECRETO

PARA EL ARREGLO PROVISIONAL

DE LOS

AYUNTAMIENTOS

DE LA

PENINSULA

É

ISLAS ADYACENTES.



R. 20683

CÓRDOBA:

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.

ALFONSO MARTINEZ



Imprenta de Sotelo, Compañía y Compañía



REAL DECRETO.

Convencida de la necesidad de la reorganizacion de los cuerpos municipales, y deseando que esto se verificase con la prontitud posible para que los pueblos pudiesen gozar de los beneficios que de ello les debe resultar, y á fin de que tuviese efecto la autorizacion de los Estamentos; he oido los dictámenes del Consejo Real de España é Indias, del de Gobierno y del de Ministros en un punto grave de suyo, aunque con la calidad de interino, por la influencia que puede tener su resultado cuando se trate de darle consistencia y solemnidad de ley; y en su vista he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se proceda á plantear provisionalmente los Ayuntamientos de los pueblos en la forma siguiente.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los ayuntamientos.

Articulo 1.º Los ayuntamientos de la Peninsula é islas adyacentes se compondrán:

De un alcalde.

De uno ó mas tenientes de alcalde donde lo ecsija el vecindario de la poblacion.

De cierto numero de regidores, segun el respectivo vecindario de cada pueblo.

De un procurador del Comuna.

En Madrid y demas capitales ó ciudades en que el Gobierno lo estime conveniente habrá un corregidor, nombrado por S. M., que será presidente del ayuntamiento.

Art. 2.º El numero de estos individuos se graduará por el de los vecinos que tenga cada poblacion, segun la escala siguiente;

De 100 á 200 vecinos...	1	alcalde.....	2	regidores.	1	procurador del Comun.
De 200 á 500 id.....	1	id...	1	teniente al- calde.....	3	id... 1 id.
De 500 á 1,500 id.....	1	id.	1	id.....	5	id... 1 id.
De 1,500 á 3,000 id....	1	id.	2	id.....	7	id... 1 id.
De 3,000 á 5,000 id....	1	id.	3	id.....	10	id... 1 id.
De 5,000. á 10,000 id... 1	id.	4	id.....	12	id... 1 id.	
De 10,000 á 15,000 id. 1	id.	5	id.....	14	id... 1 id.	
De 15,000 á 20,000 id. 1	id.	6	id.....	16	id... 1 id.	
De 20,000 á 25,000 id. 1	id.	7	id.....	18	id... 1 id.	
De 25,000 á 30,000 id. 1	id.	8	id.....	20	id... 1 id.	
De 30,000 en adelante. 1	id.	9	id.....	22	id... 1 id.	

Art. 3.º Conservarán ayuntamiento los pueblos que actualmente lo tuvieren, aunque su poblacion no llegue á 100 vecinos; pero reformarán el numero de sus individuos segun el minimun que expresa el articulo anterior: y si alguno de ellos, en atencion á su corto vecindario, á la estrechez de su corto territorio ó á la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente á sus intereses unirse á otro pueblo limitrofe para formar un solo ayuntamiento, dirigirá la oportuna solicitud al gobernador civil, el cual la elevará con su informe al ministerio de lo interior para la resolucion soberana.

Art. 4.º Las poblaciones que dependen de ciudades ó villas en cuanto á su regimen municipal, podrán solicitar la formacion de ayuntamiento propio, siempre que su poblacion llegue á 100 vecinos. bien sea por si solos ó reuniendose á otros pueblos limitrofes. Si, vista la utilidad, el Gobierno concediese la formacion de ayuntamiento, se situará este en el punto que ofrezca mayores ventajas para el mejor gobierno interior. Si la poblacion estuviese dispersa y sin centro de reunion, como sucede en algu-

mas provincias, se marcará el territorio correspondiente á cada ayuntamiento, que no deberá exceder de cuatro leguas en cuadro, ni de una poblacion de 500 vecinos, poco mas ó menos. En los casos referidos los gobernadores civiles formarán los correspondientes expedientes en los términos mas sencillos, y los dirigiran á la soberana aprobacion de S. M.

Art. 5.^o En los pueblos y parroquias rurales donde la espereza del terreno, ú otras circunstancias, ó la mucha estension de territorio suelen interceptar ó retardar la pronta comunicacion de alguno ó algunos distritos con la localidad en que reside el ayuntamiento, podrá este nombrar un teniente de alcalde para cada distrito en que se juzgue necesario, eligiendole de entre los vecinos y moradores del distrito respectivo que tengan las cualidades de ley.

TITULO II.

De la naturaleza de los oficios de república, su duracion y prerogativas.

Art. 6.^o Todos los oficios de república y sus dependencias son de eleccion libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuatro, jurados: alferoces, escribanos, alguaciles guardas ú otros cualesquiera enagenados, á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente por via de merced, que se hallasen anejos á los ayuntamientos; indemnizandose á los propietarios por el Estado ó por el pueblo, segun que la egresion proceda de uno ó de otro.

Art. 7.^o Los cargos de alcalde, los de teniente de alcalde y el de procurador del Comun duraran dos años. Los de regidor se servirán por el espacio de cuatro, renovandose parcialmente cada dos años.

La renovacion principiara por los últimos de entre los nombrados hasta la mitad si su numero fuese par, y hasta la mayoría si fuese impar: la primera renovacion se verificará á fines del año de 1836.

Todo esto sin perjuicio de lo que ordene la ley sobre ayuntamientos que aprueben los Estamentos y sancione S. M.

Art. 8.^o A la primera renovacion parcial del ayuntamien-

Co. los individuos que acabaron sus oficios podrán ser reelegidos por una sola vez, y en lo sucesivo trascurriendo dos años de hueco de una eleccion en otra.

Art. 9.º La destitucion de un ayuntamiento ó de alguno de sus individuos por la via gubernativa pertenece esclusivamente à S. M. Los gobernadores civiles podrán suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediatamente à S. M.; y poniendo desde luego como interinos, cuando la destitucion sea de todo el ayuntamiento, à los del ano anterior; y si es de alguno de sus individuos, à otro de los del ano anterior.

Art. 10. Si por muerte, por imposibilidad fisica, ó por cualquier motivo, vacare alguno de los oficios de ayuntamiento, los gobernadores civiles proveeran la vacante hasta nueva eleccion en cualquiera de los que hubieren servido igual cargo en el ano anterior.

Art. 11. Los oficios de republica son gratuitos y honorificos.

Un decreto especial determinará las insignias o distintivo que deban usar los que los desempeñen.

Art. 12. Los que sirven oficios de republica estan exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerias y carruajes de los demas vecinos.

Art. 13. Es acto positivo de lustre y de honor, para si y para su familia, el haber servido el cargo de alcalde sin nota por tres veces.

Art. 14. El que haya desempeñado sin nota por tres veces cualquiera de los oficios de republica, tendrá asiento de derecho con el ayuntamiento en las funciones públicas.

TITULO III.

De los electores y de los elegibles para oficios de republica.

Art. 15. Para poder ser elector en los oficios de republica se necesita:

1.º Ser espanol ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo que disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos á lo menos con vecindad y casa abierta en el pueblo.

4.º Pagar una contribucion de cuota fija procedente de propiedades rusticas, urbanas ó pecuarias, ó de alguna industria fabril ó comercial, ó de profesion científica, con tal que todas estas se hallen radicadas en establecimiento permanente dentro del término del pueblo, y que produzca á su dueño una subsistencia independiente, sacandole de la clase de jornalero.

Estan comprendidos en la disposicion anterior los arrendatarios, los colonos, los particioneros y los enfiteutas, siempre que su ocupacion les proporcione subsistir con independencia.

Art. 16. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento se necesita:

Ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

Ser mayor de 25 años.

Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos cuando menos avecindado en el pueblo con casa abierta.

Saber leer y escribir. Este requisito queda dispensado para el cargo de regidores hasta el año de 1840 en los pueblos que no excedan de 400 vecinos.

Estar incluido en la lista de mayores contribuyentes, que son los elegibles segun el articulo 18.

Art. 17. No pueden ser elegidos para oficios de republica:

Los procesados criminalmente: los condenados en juicio á privacion de obtenerlos por el tiempo que espresese la sentencia.

Los condenados á pena infamatoria.

Los que se hallen bajo la vigilancia de la Policia á virtud de una sentencia por el tiempo que esta espresese.

Los declarados en quiebra.

Los que han hecho suspension de pagos.

Los deudores á los fondos publicos, como primeros y segundos contribuyentes.

Los deudores á Rentas Reales, como segundos contribuyentes.

Los que llevan en arrendamiento los abastos publicos como principales obligados ó como fiadores.

Los tratantes por si ó por interpuesta persona en regateria del mantenimiento del Comun de su vecindad.

Los parientes por consanguinidad ó afinidad de los individuos de ayuntamiento que no se renuevan, en cualquiera grado de línea recta, ó en el primero de la transversal.

Art. 18. La elección para oficios de republica debe recaer indispensablemente en la décima parte de los electores que sean mayores contribuyentes. Dunde no llegue á 70 el numero de electores podran ser elegidos cualesquiera de ellos sin atencion a la circunstancia de mayores contribuyentes. Mas en ningun caso podrá ser menor el numero de elegibles que el de 10 por cada uno de los oficios que hayan de nombrarse.

Art. 19. Quedan exceptuados de obtener oficios de republica:

Los ordenados in sacris.

Los individuos del ejercito y armada en servicio activo.

Los empleados en los diferentes ramos de Real Hacienda.

Los que ejerzan cargos judiciales en los tribunales de Real jurisdiccion ordinaria ó en los privilegiados, y los escribanos actuarios de los mismos.

Los médicos, cirujanos, albeitaros y boticarios que perciban salario del Comun.

Los maestros de primeras letras y latitudad asalariados de los fondos comunes.

Los mayores de 70 años de edad podrán excusarse de servir oficios de republica.

TITULO IV.

De la manera de hacer las elecciones para oficios de ayuntamiento.

Art. 20. La elección para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente:

Luego que el ayuntamiento reciba este Real decreto dispondrá que se formen dos listas ó padrones: 1.^a de electores, comprensiva de los que pueden serlo, por reunir las calidades que expresa el artículo 15. 2.^a de las personas elegibles, en la que se incluirán las que hallen aptas conforme á los artículos 16, 17 y 18.

En una y otra se expresarán la calle y casa morada de cada uno.

En los pueblos de numeroso vecindario las listas de los

(3)

electores podrán hacerse por parroquias, cuarteles ó barrios.

Art. 21. Las listas que expresa el artículo anterior se firmarán por el presidente y secretario de ayuntamiento, y se fijarán en el paraje público acostumbrado por espacio de seis días, para que dentro de ellos puedan hacer los vecinos las reclamaciones de contravención á los artículos 15, 16, 17 y 18.

El ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 22. Rectificadas que sean las listas de los electores y de los elegibles, y hecha convocación *ante diem*, presentará cada elector un pliego, en el que designará un número de personas igual al de concejales que hayan de nombrarse.

Para el cargo de procurador del Común expresará nominalmente la persona por quien vota.

Los pliegos se encabezaran con el nombre del elector, anotándose al margen la calle y casa morada; y se firmarán por los respectivos electores; pero si no supiese escribir, lo harán á ruego suyo dos electores, expresándolo así.

En los pueblos que no pasen de 10 vecinos, se practicará esta operación en el cabildo mismo. Pero en los de mayor vecindad el presidente del ayuntamiento podrá designar además los puntos que crea conveniente, por parroquias, cuarteles ó barrios, adonde concurren los electores de cada uno, para entregar los pliegos al teniente de alcalde ó regidor que respectivamente se nombre presidente de aquel acto.

Art. 23. Todo elector está obligado á votar, ó á manifestar que se abstiene de hacerlo. En este caso lo expresará así en un pliego firmado por el mismo, ó por dos electores á su ruego, si no supiese escribir.

Art. 24. El presidente del ayuntamiento, un regidor nombrado por esta corporación, el procurador del Común, y dos electores sacados á la suerte, con el secretario de ayuntamiento, harán escrutinio de los pliegos en los seis días siguientes; y publicando su resultado en el ayuntamiento, quedarán propuestos los que hubieren reunido pluralidad absoluta de votos. Si resultase igualdad entre alguno ó algunos, será preferido el de mayor edad.

Art. 25. Los nombres de cada uno de los propuestos se manifestarán al público en otras tantas listas como individuos. C

da una de ellas iba acompañada de los nombres de los electores que ha su votado á la respectiva persona, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes; las cuales se resolverán dentro de los cuatro días inmediatos á su publicación.

Art. 26. Si del escrutinio resultase que alguno o algunos de los propuestos no reunió mayoría absoluta de votos, se formarán listas de los que hayan obtenido la respectiva mayoría, á razón de dos individuos por cada uno de los oficios, para los cuales no haya propuestos con mayoría absoluta.

Lo mismo sucederá si ninguno la hubiese reunido.

Estas listas se presentarán también al público, y después de oídas y resueltas las reclamaciones, se remitirán al gobernador civil, para que oyendo á la diputación provincial si estuviese establecida, elija los que juzgue más convenientes de entre las propuestas.

Art. 27. Cuando la mayoría de los electores se abstuviese de votar, el ayuntamiento dará cuenta al gobernador civil, quien oyendo á la diputación provincial si estuviese establecida, nombrará los individuos que hayan de formar el nuevo ayuntamiento, escogiéndolos de entre los elegibles, que comprendan las listas ya aprobadas, y sobre las bases que expresa el artículo 9.º, sin oír en contra de ello quejas ni reclamaciones algunas.

Art. 28. Finalizada la elección, el secretario de ayuntamiento extenderá el acta en el libro de acuerdos dentro de las 24 horas, y en el término de 48 librará certificado literal de ella al presidente, siendo cargo de este remitirla sin demora al gobernador civil, el cual deberá acusar su recibo en el primer correo.

Art. 29. Las excusas, las escepciones y reclamaciones que hubiesen sido desestimadas por el ayuntamiento, podrán reproducirse ante el gobernador civil de la provincia en los ocho días siguientes al de la publicación de las elecciones, para su resolución definitiva, oyendo á la diputación provincial si estuviese establecida.

Art. 30. Si los gobernadores civiles, oída la diputación provincial, anulasen la elección por el todo ó en alguna de sus partes, se procederá inmediatamente á practicarla de nuevo en su totalidad ó parcialmente, según el modo y forma que prescriben los artículos anteriores.

Art. 31. Los gobernadores civiles, recibida que sea la elección, y decididas las reclamaciones, si las hubiere, nombrarán para alcalde a uno de los tres que hayan tenido mayor número de votos: para teniente o tenientes de alcalde a aquel ó á aquellos que crea mas conveniente de entre los demas propuestos. Los restantes obtendrán las plazas de regidores con la denominación de 1.º, 2.º, 3.º &c., segun el lugar que ocupen en las listas de elegibles, donde serán colocados por el mayor número de votos que hubiesen obtenido; y en caso de igualdad, se decidirá la preferencia en favor de la mayor edad.

En los pueblos que lleguen a 29 vecinos, el gobernador civil hará presente á S. M. las cualidades de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos: para que S. M. elija y nombre por alcalde al que tenga por mas conveniente.

El cargo de procurador del comun ha de recaer en el que tenga la pluralidad absoluta de votos entre los específicamente nombrados, conforme al artículo 21; y si ninguno la obtuviese, será nombrado uno de los dos que hayan reunido mayor número de votos.

Art. 32. A los alcaldes y tenientes de alcalde se les expedirá título de nombramiento por el gobernador civil. A los regidores y al procurador del Comun les servirá de título el oficio firmado por el presidente y secretario del ayuntamiento, eo que se les participe haber sido aprobado su nombramiento respectivo.

Art. 33. A los 45 dias de haberse recibido este decreto han de estar aprobadas las elecciones por el gobernador civil, el cual las remitirá al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato; y luego que este las reciba, dará cuenta inmediatamente á dicha corporacion, y aviso á los nombrados, entregandoles los títulos, y recogiendo recibo.

A fin de que en el tiempo que va designado esten hechas tambien la elecciones en los pueblos que lleguen a 29 vecinos, los gobernadores civiles cuidarán de remitir al Gobierno en tiempo oportuno las propuestas que se expresan en el artículo 31 para que el nombramiento de alcalde que ha de hacer S. M., se verifique sin atrasar las demas operaciones de la elección.

En lo sucesivo cuando se haga la renovacion de los individuos de ayuntamiento al tiempo señalado en el artículo 7.º, la for-

comarion de listas se verificara el primer día de Noviembre, y en los siguientes las diligencias que se mandan ejecutar en los artículos 21 y demas que siguen hasta el presente: de suerte que el 15 de Diciembre de cada año esten aprobadas las elecciones por el gobernador civil, y ejecutados los nombramientos que se hayan de hacer por S. M.; á fin de que todo sea remitido al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato para que se le dé cuenta antes del 24 de dicho mes de Diciembre, y hasta el 31 se avise á los nombrados, se les entreguen los títulos para que el 1.º de Enero tomen posesion en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 34. A los dos meses de haberse recibido este decreto por los ayuntamientos, los individuos que se nombren nuevamente serán posesionados de sus cargos por el presidente de dichas corporaciones, lo que se verificará en ayuntamiento pleno, y presentando juramento en manos del expresado presidente bajo la siguiente formula. «Jurais á Dios por estos santos Evangelios (poniendo la mano en ellos) ser fiel á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y durante su menor edad á su augusta Madre la REINA Gobernadora, guardar (los alcaldes y sus tenientes añadirán, y hacer guardar) el ESTATUTO REAL y las leyes del reino, obedecer al Gobierno, y haberos bien y fielmente en el ejercicio del honroso cargo que se os confia, mirando en todo por el procomunal de este pueblo.»

Cada uno de los nombrados responderá «si juro» y el alcalde añadirá «si asi lo hicierais Dios os ayude, y si no os lo demande.»

No obstarán á la toma de posesion las reclamaciones que se interpongan por los mismos nombrados ó por cualesquiera otros.

El nombrado que no se presentase á tomar posesion sin hacer constar en debida forma la justa causa que se lo impida, pagará la multa á que le considere acceder el ayuntamiento.

Art. 35. Los secretarios de ayuntamiento, los de los gobiernos civiles y sus oficiales no percibirán derechos ni retribucion alguna por las diligencias, certificados ó expedicion de títulos relativos á elecciones de ayuntamiento.

TITULO V.

De las facultades y obligaciones de los alcaldes.

Art. 36. Los corregidores de los pueblos que S. M. tenga a Bien nombrar conforme á lo prevenido en el artículo 1.º, y los alcaldes, son las autoridades encargadas por S. M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia de los gobernadores civiles. Sus atribuciones son las siguientes:

1.ª Publicar en la forma acostumbrada, y hacer ejecutar, en su respectivo distrito las leyes, los decretos y Reales ordenes, las instrucciones, resoluciones y providencias que les comunicare el gobernador civil y los acuerdos del ayuntamiento en las materias de su atribucion.

2.ª Cuidar de la conservacion de la tranquilidad publica, y proteger la seguridad individual y la propiedad, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes.

3.ª Cuidar del buen orden de las ferias, mercados, teatros y cualquiera otra orasion ó paraje donde haya de verificarse alguna numerosa reunion.

4.ª Inspeccionar los pesos y medidas, y el estado de salubridad de los comestibles y bebidas.

5.ª Preaver los daños que pueden causar los edificios que amenazan ruina, y cuanto obstruya, dificulte ó haga peligroso el uso ó transito de las calles, plazas ó comunicaciones publicas.

6.ª Tomar precauciones y facilitar auxilios contra los incendios, las epidemias u otras calamidades.

7.ª Conceder ó negar el permiso para la celebracion de toda clase de diversiones publicas, é imponer á los empresarios de las compañías comicas y de cualquiera otro espectáculo las condiciones que juzgue convenientes en beneficio comun.

8.ª Anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio, á cuyo fin le pasarán los vecinos el correspondiente aviso, dentro de 48 horas, bajo la multa que hubiese fijado con anticipacion para los omisos.

Igual nota les pasarán los directores de las casas de expositos.

Estos libros u registros deberán custodiarse en el archivo,

remitiendo cada tres meses al gobernador civil un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.

9.^a Presidir las sesiones de ayuntamiento, los actos públicos y las funciones religiosas á que este concuerpa, excepto el caso en que asista el gobernador civil, que es presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia.

10. Convocar el ayuntamiento á sesiones extraordinarias.

11. Proponerle terna para la eleccion de los encargos de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos del Común, y de los sirvientes asalariados de este.

12. Celar la conducta de los tesoreros, depositarios, recaudadores, expendedores de fondos comunes, guardas, alguaciles y demás subalternos del ayuntamiento: todos los cuales estaran á sus ordenes, y podrá suspenderlos dando cuenta motivada al ayuntamiento en la primera sesion; pero no removerlos sin acuerdo de este.

Examinar sus libros cuando lo tenga por conveniente: pedirles estados y cuentas de los fondos que manejan, y exigirles las anuales, que deben contarse en fin de Diciembre, para presentarlas al ayuntamiento el 15 de Enero siguiente, á fin de que las examine y censure.

13. Exigir y presentar para la aprobacion del mismo las fianzas de los que manejen fondos comunes, ó de los que deben prestarlas por cualquier otro concepto que los haga responsables al pueblo.

14. Autorizar por ordenes escritas al depositario de los fondos publicos para que reciba las cantidades que deban entrar en su poder, y exigirle el competente *cargareme*.

15. Expedir los libramientos para el pago de las cantidades contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios ya aprobados, sin cuyos libramientos, que autorizará el secretario, é interviendrá el procurador del Común, no se abonarán en cuenta al depositario.

16. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, pudiendo suspender, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de ellos por el tiempo preciso para dar cuenta con urgencia al gobernador civil.

17. Remitir al gobernador civil para su aprobacion o efectos ulteriores:

Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos del **Comun.**

Las propuestas de ayuntamiento sobre construir, mejorar ó inutilizar obras del **Comun** de cualquiera especie.

Las de creacion ó supresion de establecimientos publicos.

Las de enagenacion en venta ó à censo de fincas del **Comun.**

Las de enagenacion, permuta, particion ó rescate de predios en que tengan interes los fondos publicos.

Las de creacion, sustitucion, reforma ó supresion de arbitrios, repartimientos ó derechos comunales.

Las de aceptacion ó renuncia de donaciones ó legados hechos al **Comun**, ó algun establecimiento publico.

Los acuerdos del ayuntamiento sobre demandas judiciales en que el representante de los intereses del **Comun** haya de comparecer como actor ó como reo.

Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos publicos censuradas por el ayuntamiento.

18. Llevar la correspondencia con el gobernador civil en los términos que se establezca.

19. Y finalmente, velar sobre cuanto pueda ser conveniente à la mayor prosperidad de la poblacion en los ramos que dependen del ministerio de lo Interior, obrando en todo con sujecion à las leyes, Reales decretos ó providencias de la superioridad sobre cada materia que se hallen vigentes.

Art. 37. Los alcaldes conocerán y decidiran en juicio verbal en los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia, en los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. vn.

Art. 38. Tambien conocerán verbalmente en dichos pueblos de las injurias leves de palabra ó hecho que solo merezcan pena de ligera correccion.

Art. 39. Practicarán en los referidos pueblos las primeras diligencias para la averiguacion y castigo de los delitos que se cometan en su distrito, y para la aprehension de los delinquentes, poniendolos con lo actuado à disposicion del juez à quien corresponda el conocimiento dentro del termino que señale la ley, quedando desde entonces inibido de toda intervencion.

Art. 40. Podrán imponer penas à los que faltaren ó contravinieren a sus bandos ó disposiciones de buen gobierno, a los

que cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad, ó á la de los demas individuos de ayuntamiento, siempre que dichas penas no excedan de 100 rs. vn. ó tres dias de arresto: salvo si los reglamentos ó ordenanzas vigentes prescriben otra mayor ó menor.

Art. 41. Instruirán la competente sumaria y la pasarán al tribunal á quien corresponda, para que la falle con arreglo á las leyes, si la contravencion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas que las que prescribe el artículo anterior.

Art. 42. En los negocios de que tratan los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, los alcaldes no dependen del gobernador civil, sino de los jueces y tribunales respectivos, según lo que determinan las leyes.

TITULO VI.

De las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 43. Los tenientes de alcalde son autoridades subalternas y auxiliares de los alcaldes.

44. Los tenientes de alcalde estarán distribuidos por cuarteles ó barrios; cuya demarcacion se hará por los ayuntamientos.

45. Los tenientes de alcalde ejercerán en su respectivo cuartel ó barrio las funciones designadas á los alcaldes bajo los números 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 36 y en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, entendiendose con el alcalde para zemitir las diligencias que expresan los artículos 39 y 41.

Art. 46. Los tenientes de alcalde desempeñaran las facultades de que habla el artículo anterior, bajo la dependencia inmediata del alcalde, á quien darán cuenta diariamente de los sucesos notables que ocurran en su distrito, cuando la localidad lo permita.

Art. 47. En ausencias ó enfermedades del corregidor recaerán todas sus facultades en el alcalde, y en las de este en el teniente mas antiguo.

TITULO VII.

De las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 48. Las facultades peculiares de los ayuntamientos son:

1.^a Facilitar las noticias que se les pidan, y la cooperacion que se esija de ellos, para formar el censo de poblacion y la estadistica.

2.^a Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes, decretos ó Reales ordenes, los facultativos de medicina, cirugia, farmacia y albeiteria, y los maestros de primeras letras ó de otras enseñanzas que se satisfagan de los fondos del Comun.

3.^a Elegir, á propuesta en terna del corregidor, y donde no le haya del alcalde, las personas que hayan de encargarse de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos municipales, y nombrar y destituir á los dependientes asalariados por los fondos del Comun.

4.^a Cuidar de la conservacion y mejora de los positos, y de la de las fincas y fondos de los propios.

Del buen empleo de los productos, y de la acertada distribucion de los aprovechamientos comunes.

De la salubridad, limpieza y ornato de los pueblos, y sus paseos publicos.

Del buen estado de los caminos vecinales, puentes y comunicaciones con los pueblos limitrofes.

5.^a Promover y vigilar el plantio de arboles en los montes y tierras del Comun.

6.^a Procurar el mejor surtido de aguas potables, y abundantes para el servicio del pueblo.

7.^a Proponer al gobernador civil de la provincia lo que estime conveniente:

Sobre las fincas ó arbitrios comunes que convenga arrendar, estableciendo las bases de las subastas.

Sobre el modo de disfrutar los pastos, leñas, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes.

Sobre las obras publicas que convenga hacer ó mejorar, ó destruir como perjudiciales, guardándose para con las plazas sucr-

les lo que disponen ó dispusieren en adelante las ordenanzas militares.

Sobre los establecimientos municipales de toda especie que convenga crear ó suprimir.

Sobre las fincas municipales cuya enagenacion se crea conveniente; estableciendo las bases para la subasta.

Sobre la enagenacion, permuta, particion ó rescate de las fincas que uno ó mas pueblos, y uno ó mas particulares ó corporaciones disfruten mancomunadamente con el pueblo, ó que siendo de uno estén gravadas con alguna servidumbre, derecho de uso ú otra carga semejante á favor del otro.

Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales.

8.^a Hacer los repartimientos de las contribuciones Reales de cuota fija del modo que determinen las leyes, y tambien de las municipales.

9.^a Formar igualmente los presupuestos de gastos municipales ordinarios, y los de los medios de cubrirlos.

Si por alguna causa no fuese aprobado el presupuesto antes de fin de año, continuará en su fuerza y vigor el del anterior hasta que aquel se apruebe.

10. Formar siempre que sea necesario el presupuesto de gastos municipales extraordinarios, y el de los medios para cubrirlos.

11. Señalar y aprobar bajo responsabilidad mancomunada las fianzas de los que manejen fondos municipales, y de cuantos deban prestarlas por cualquier concepto que los haga responsables al Comun.

12. Ecsauinar y censurar las cuentas de los que administran bienes ó recauden fondos municipales.

13. Hacer los alistamientos y celebrar los sorteos para el reemplazo ó aumento del ejército, y para la Milicia urbana, en los terminos que prescriben ó prescribieren las leyes.

14. Arreglar entre los vecinos las cargas de alojamientos y bagajes.

15. Deslindar el termino del pueblo poniendose de acuerdo con los limitrofes.

16. Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados que se hiciesen al Comun ó algun establecimiento municipal.

17. Formar las ordenanzas municipales, que remitirán al gobernador civil, y este elevará con su informe á la aprobacion de S. M.

Art. 49. Sin oír antes al ayuntamiento no se podrá proceder á la variacion de limites de un termino municipal, ni á emprender ó continuar obras publicas de ninguna clase dentro de su termino, ni hacerse prestamos, adquisiciones, permutas ó ó transacciones en favor de establecimientos de Caridad y Beneficencia que pertenezcan al Comun, ó en que este tenga alguna intervencion por clausulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesion haya convertido en derecho.

Art. 50. Los ayuntamientos en ningun caso recaudarán las contribuciones Reales, ni podrán hacerlo aunque se prestasen á ello. Pero cuidarán de que el valor de los suministros de raciones y bagajes hechos á la tropa, y que conste por los correspondientes documentos, se abone al vecindario en pago de sus adeudos por contribuciones.

TITULO VIII.

De las facultades y obligaciones del procurador del Comun.

Art. 51. El procurador del Comun, ademas de tener voz y voto en todos los negocios que sean de atribucion de los ayuntamientos, ejercerá como peculiares las funciones siguientes:

1.^a Exponer al corregidor, y donde no le haya al alcalde y al ayuntamiento, los abusos, fraudes y monopolios que pueda haber en el surtido y venta de los artículos de consumo de primera necesidad, y en todo lo relativo al ramo de abastos, y proponer las medidas que crea necesarias para su remedio.

2.^a Celar que se observen puntualmente las leyes de almacenazgo, relativas al peso y calidad de los comestibles.

3.^a Asistir á las subastas y remates publicos, cuidando que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.^a Vigilar la buena conservacion de las fincas pertenecientes al Comun.

5.^a Ejercer las atribuciones que por las leyes, decretos ó

Reales ordenes le corresponden sobre las matriculas de comercio, alistamientos y sorteos, Milicias provinciales y Urbana, para la formacion de padrones á rallehita ó de nobles: censo de poblacion y otros cualesquiera objetos en que se requiera su intervencion por ley ó costumbre.

6.^a Promover ante el corregidor ó el alcalde el cumplimiento de las leyes, ordenes, instrucciones y reglamentos expedidos por el Gobierno, y el de las resoluciones del ayuntamiento en materias de su atribucion.

TITULO IX.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 52. Los ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias una vez cada semana en el dia y hora que señalaren los mismos.

El corregidor, y donde no de haya el alcalde, podrá ademas convocar á sesion extraordinaria cuando juzgue conveniente.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento podrá dejar de asistir á las sesiones á no ser por enfermedad ó impedimento fisico que se lo estorbe. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin conocimiento del presidente del ayuntamiento. Si la ausencia hubiese de pasar de tres meses, deberá obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

Art. 54. El orden de preferencia en los ayuntamientos para asientos, votaciones y funciones publicas será el siguiente, el corregidor, el alcalde, el teniente ó tenientes de alcalde, el regidor decano, el procurador del Común, y los demas regidores por el orden de su respectiva antigüedad.

En las ausencias ó enfermedades del alcalde le sustituirán el teniente ó tenientes, y los regidores por su orden.

Art. 55. No se considerará reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos seran validos, si no concurren á lo menos la mayor parte de los que le componen.

Art. 56. Las sesiones de los ayuntamientos seran secretas, á escepcion de las en que se trate de alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 57. Los acuerdos de los ayuntamientos se haran á plus

ratidad absoluta de votos. En casos de empate se repetirá la votación, y en la tercera tendrá voto decisivo el que presida.

Art. 58. Los votos que disientan de la mayoría constarán en el acta, y se insertarán integros si lo desigiesen sus autores, firmandolos en este caso.

Art. 59. En las actas de ayuntamiento se expresarán los nombres del que le presida y de los individuos que hubiesen asistido, y las firmarán el presidente, el procurador del Común y secretario.

Art. 60. Los ayuntamientos extenderán anualmente una memoria en que se dé cuenta al gobernador civil de los fondos del común, y de las mejoras de que sean susceptibles: del estado de las comunicaciones con los demas pueblos; de las trabas, privilegios u otras causas que impidan el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial, y de cuanto crean oportuno y conducente á mejorar el ornato publico, y á fomentar los intereses materiales del pueblo.

Art. 61. Los ayuntamientos no podrán deliberar ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni acordar medidas ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias, todo bajo la pena de perder sus cargos, y de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á las leyes.

TITULO X.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 62. El secretario de ayuntamiento será nombrado por este, y dotado de los fondos del Común.

El Ayuntamiento podrá por justas causas suspenderle, y aun destituirle, en cuyo caso se exigirá la aprobación del gobernador civil, oyendo por escrito á la diputacion provincial, si estuviese establecida.

Art. 63. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

En sus ausencias y enfermedades suplirá sus faltas el regidor que nombre el ayuntamiento.

Art. 64. Extenderá los acuerdos de los ayuntamientos en un libro encuadernado y foliado, y del papel del sello que determina ó determinare la ley; procurado en la redaccion de dichos acuerdos que unos pliegos dependan de otros.

Art. 65. Actuará y autorizará todas las diligencias que pertenezcan á las atribuciones del ayuntamiento, como tambien los libramientos y ordenes que expida el corregidor ó el alcalde para que el depositario de los fondos del Comun reciba ó pague cantidades.

Art. 66. Tendrá á su cargo el archivo, en donde se custodiarán los libros de actas del ayuntamiento, los expedientes, papeles; y documentos pertenecientes al mismo, poniendo en el mayor orden los que tratan de los derechos del Comun.

Llevará un libro registro para mayor claridad y facilidad de la busca de papeles cuando fuere menester.

Art. 67. Copiará en libro separado todas las ordenes que se reciban, poniendo al margen un extracto de su contenido, y expresando á contiaguacion el dia ou que dió cuenta de ellas al ayuntamiento.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Esta rubricado de la Real mano. = En S. Ildefonso á 23 de Julio de 1835. = A. D. Juan Alvarez Guerra. ,

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..